



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN, VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Proceso</b>    | Verbal Sumario   |
| <b>Demandante</b> | Mediclínico San Francisco S.A.S.                       |
| <b>Demandado</b>  | Excavaciones y Construcciones Civiles<br>E.M.C. S.A.S. |
| <b>Radicado</b>   | 05 001 40 03 <b>005 2021 00264 00</b>                  |
| <b>Asunto</b>     | Inadmite demanda.                                      |

Estudiada la presente DEMANDA MONITORIA instaurada por la sociedad MEDICLÍNICO SAN FRANCISCO S.A.S., observa el Despacho que la parte actora pretende el cobro de unas obligaciones que inicialmente fueron documentadas a través de títulos ejecutivos, expresamente facturas de venta (Títulos Valores), los cuales a falta de aceptación de la parte demandada, no se presentan para el cobro ejecutivo; entonces se tiene que el negocio jurídico que originó las obligaciones pendientes de pago tienen su origen en un título ejecutivo y no de un contrato como lo prevé el artículo 419 del C. General del Proceso.

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-031 de 2019, que analiza el tema de la notificación personal establecida para este procedimiento monitorio deja en claro que: *“El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior.”*

Así las cosas, encuentra esta judicatura que el trámite que aquí se presenta no cumple la finalidad del proceso monitorio porque las facturas que dieron origen a las obligaciones, no pueden ser presentadas para su pago a falta de requisitos que rigen para estos títulos valores, por lo que alejándose lo pretendido de la naturaleza del proceso monitorio, lo correcto es que la demanda surta el trámite de un proceso verbal sumario donde se declarará la obligación del pago de las sumas de dinero que dieron origen a los cartulares, dando aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C. General del Proceso.

Conforme a lo anterior, y dado que la demanda presentada no cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, por tanto, la parte actora deberá subsanar el(los) siguiente(s) requisito(s):

1. En los términos previstos en el Artículo 82 en su numeral 4° y 5° del Código General del Proceso, la parte actora aclarará la demanda en el hecho tercero, indicando de manera correcta el valor de la obligación inicial, tal y como se encuentra consignado en la factura N°46377 del 11 de abril de 2019 de la cual se pretende un saldo dejado de cancelar por la sociedad demandada.

3. Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 ibidem se formulará el juramento estimatorio.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente DEMANDA VERBAL SUMARIA instaurada por la sociedad MEDICLÍNICO SAN FRANCISCO S.A.S. en

contra de la sociedad EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES  
CIVILES E.M.C S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término legal de cinco (5)  
para que se sirva subsanar los anteriores requisitos, so pena de ser  
rechazada la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6BTA.